



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**


DJ01 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"

Acordada N°26.733

DEMANDA LABORAL

I. Materia	Despido				
II. ¿Solicita medida precautoria?:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	X
III. Causas con precedentes en trámite:	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	X
IV. Datos personales del actor:					
Apellido	PLAZA				
Nombre	MARIANA ALDANA ISABEL				
CUIL/CUIT	27-28224514-6				
DNI	28224514	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Domicilio Real	Paula Albarracín N° 1.643 del Departamento de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza				
Domicilio Legal	25 de Mayo N° 37, Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza				
Correo electrónico	maryplaza652@gmail.com				
Teléfono/celular	2615-919135				
Domicilio de prestación de los servicios del trabajador	Videla Correa N° 471, Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza				
V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto					
Carácter	APODERADO	<input checked="" type="checkbox"/>	PATROCINANTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Apellido	LODIGIANI				
Nombre	EDUARDO DANIEL				
Matrícula N°	10338				
Teléfono/Celular	2616-245477				
Correo Electrónico	edu480000@gmail.com				
Otros profesionales intervinientes por la parte actora:					
APODERADO	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Apellido	QUAGLIA				
Nombre	DANIELA PAOLA				
Matrícula N°	9469				
PODER	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	Fecha de otorgamiento 22/08/2022

APUD ACTA	X	Funcionario autorizante	Dr. Roberto Damian VALLE POROYAN		
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	SI		NO	X	
Observaciones	-----				
VI. Datos personales del demandado (persona física):					
Apellido	MEALLA				
Nombre	KATYA NAHIR				
CUIT/CUIL	27-31868980-1				
Domicilio REAL	Videla Correa N° 471, Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza				
VII. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC					
	SI		NO	X	
VIII. Monto de la demanda: (en pesos)	2152376,21				
Convenido	SI		NO	X	
IX. Motivo del reclamo (síntesis)	Indemnización por Antigüedad, Indemnización Sustitutiva del Preaviso, Integración del mes de despido, S.A.C. 2020, S.A.C. 2021, S.A.C. proporcional 2022, Vacaciones proporcionales 2022 impagas, S.A.C. s/ Vacaciones proporcionales 2022 impagas, S.A.C. s/ Preaviso, Diferencias salariales Febrero 2020 – Enero 2022, Horas Extraordinarias por períodos no prescriptos, S.A.C. s/ Horas Extraordinarias por períodos no prescriptos, Indemnización Art. 80 L.C.T.. Indemnización Art. 1° Ley 25.323, Indemnización Art. 2 Ley 25.323				

FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE	 <p> Eduardo D. Lodigiani ABOGADO MAT. 16338 C.S.J.N. T° 89 F° 388 MAT. FED. T° 132 F° 224 </p> <p> DANIELA P. QUAGLIA Abogada Mat. S.C.J. Mza. 9489 Mat. Fed. T° 126 F° 232 </p>
---	--



**PODER JUDICIAL
MENDOZA**

<p>FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL</p>	<p>SELLO</p>
--	---------------------

ANEXO DECLARACIÓN JURADA

Declaro bajo juramento que se acompaña:

En formato digital:

-DEMANDA EN 47 (CUARENTA Y SIETE) PÁGINAS.

-PRUEBA EN 37 (TREINTA Y SIETE) PÁGINAS. QUE CONSTA DE:

1.- Poder Especial *Apud Acta* otorgado por la actora, Mariana Aldana Isabel PLAZA, DNI N° 28.224.514, CUIL 27-28224514-6, por ante la MECLA en fecha 22 de agosto de 2020.

2.- Certificación de Fracaso por Falta de Acuerdo (art. 17 Ley 8.990) labrada por el Conciliador Dr. Gabriel PELLEGRINO (Reg. N° 5) en fecha 08 de agosto de 2022, en el marco del trámite OCL N° 50.459/2022.

3.- DNI de la actora Srta. Mariana Aldana Isabel PLAZA, DNI N° 28.224.514

4.- CUIT de la demandada Sra. Katya Nahir MEALLA, 27-31868980-1.

5.- Telegramas Ley 23.789 Nros. CD 095034951, CD 095034965, y CD 095034948; todos de fecha 23 de mayo de 2022 y remitidos por la actora a la demandada, en tres (3) fojas.

6.- Constancias de seguimiento y recepción de los envíos postales detallados en el punto anterior, en tres (3) fojas.

7.- Carta Documento Correo Oficial de la República Argentina N° CD 095162788 de fecha 06 de junio de 2022, enviada por la Sra. Katya Nahir MEALLA a la Srta. Mariana Aldana Isabel PLAZA.

8.- Constancia de seguimiento y recepción de la Carta Documento detallada en el punto anterior.

9.- Telegrama Ley 23.789 N° CD 095027068, de fecha 14 de junio de 2022, remitido por la actora a la demandada.

10.- Constancia de seguimiento y recepción del Telegrama consignado en el punto anterior.


11.- Cuatro (4) fotografías de la vestimenta utilizada por la actora como ropa de trabajo, bajo las órdenes de la Sra. Katya Nahir MEALLA.

12.- "Orden de Trabajo" N° 0001-00000431 de fecha 25 de noviembre de 2020, extendida a la actora como parte de sus tareas habituales en el local de "XOCOLATL" sito en calle Videla Correa N° 471 de la Ciudad de Mendoza.

13.- Ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo N° 384/1975, en 10 (DIEZ) páginas.

14.- Escala Salarial vigente al momento del distracto (marzo de 2020) según la citada Convención Colectiva de Trabajo, en 10 (DIEZ) páginas.

En la ciudad de Mendoza, a los 19 días del mes de octubre de 2022.

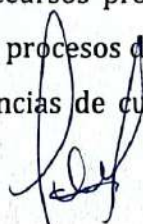


Eduardo D. Lodigiani
ABOGADO
MAT. 10338
C.S.J.N. T° 69 F° 398
MAT. FED. T° 132 F° 224

DANIELA P. QUAGLIA
Abogada
Mat. S. C. J. Mza. 9469
Mat. Fed. T° 126 F° 232

PODER ESPECIAL APUD ACTA

En la Ciudad de Mendoza, a los 22 días del mes de agosto de 2022, comparece la Sra. **Mariana Aldana Isabel PLAZA, DNI 28.224.514, CUIL 27-28224514-6**, de nacionalidad argentina, domiciliada en la calle Paula Albarracín N° 1.643 del Departamento de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, y expone: Que de conformidad con lo establecido por el artículo 23° de la Ley N° 2.144, reformado por Ley N° 9.109, otorga **PODER ESPECIAL APUD - ACTA** a favor de los Dres. **Daniela Paola QUAGLIA** (Mat. 9.469) y **Eduardo Daniel LODIGIANI** (Mat. 10.338), ambos con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 37 de la Ciudad de Mendoza y domicilio electrónico en sus respectivas matrículas, para que en su nombre y representación, ya sea en forma conjunta, separada o alternativa, inicien y/o prosigan hasta su terminación las actuaciones judiciales y/o administrativas que correspondieren, sea por vía ordinaria o ejecutiva, a los fines de lograr de su empleadora Sra. **MEALLA, KATYA NAHIR, CUIT 27-31868980-1, con domicilio en la calle Videla Correa N° 471 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza**, el pago de: Indemnización por Antigüedad, Indemnización Sustitutiva del Preaviso, Integración del mes de despido, S.A.C. 2020, S.A.C. 2021, S.A.C. proporcional 2022, Vacaciones proporcionales 2022 impagas, S.A.C. s/ Vacaciones proporcionales 2022 impagas, S.A.C. s/ Preaviso, Diferencias salariales Febrero 2020 - Enero 2022, Horas Extraordinarias por períodos no prescriptos, S.A.C. s/ Horas Extraordinarias por períodos no prescriptos, Indemnización Art. 80 L.C.T., Indemnización Art. 1° Ley 25.323, Indemnización Art. 2 Ley 25.323; Indemnizaciones artículos 8, 9, 10 y 15 Ley 24.013, Indemnización extratarifaria por daño moral (mobbing). A tal efecto, los faculta a llevar a cabo en su nombre y representación todo tipo de gestiones, tanto administrativas como judiciales en todas las instancias, en lo principal e incidentes, otorgar recibos en su representación, pedir embargos, inhibiciones y sus levantamientos, presentar escritos, escrituras, documentos, ofrecimientos de testigos y demás género de pruebas que fueren necesarios, pudiendo promover demandas, incidentes o reclamos administrativos, reconvencciones; oponer y contestar todo tipo de excepciones, concurrir a audiencias en su representación, comparendos, tachar y recusar, reconocer firmas y documentos, proponer peritos, decir de nulidad, apelar, interponer toda clase de recursos procesales y desistir de ellos; poner y absolver posiciones, intervenir en los procesos de ejecución de sentencias y cuantos más actos, gestiones, trámites y diligencias de cualquier naturaleza fueran necesarios para el



QUAGLIA
El presente documento no contiene firmas, tachaduras ni enmiendas

mejor desempeño de este mandato. Se deja constancia de que este poder especial Apud - Acta es tan amplio que coloca a su apoderado y/o representante en el mismo lugar, grado y prelación como si se tratara de la misma persona del otorgante, con facultades para conciliar y transar en los procesos judiciales promovidos o a promoverse. Con lo que terminó el acto y, previa lectura y ratificación de su contenido en todas y cada una de sus partes, SE FIRMA PARA CONSTANCIA POR ANTE EL AUTORIZANTE, QUE DA FE.

22 AGO 2022

[Handwritten signature]
Flora Mariene
28224514

[Handwritten signature]
Dr. Roberto Valle
Secretario



PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
MESA DE ENTRADAS CENTRAL LABORAL
MECLA

PROMUEVE DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y TRABAJO
NO REGISTRADO
COBRO DE SALARIOS
DIFERENCIAS SALARIALES
MULTAS DE LEY
RESERVA DERECHO DE ACCIONAR POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL FUERO CIVIL
FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

Excelentísima Cámara:

Mariana Aldana Isabel PLAZA, titular del DNI 28.224.514, con la representación y asistencia letrada de los Dres. Daniela Paola QUAGLIA (Mat. 9.469) y Eduardo Daniel LODIGIANI (Mat. 10.338), a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA, DATOS DE LA ACTORA Y DOMICILIOS CONSTITUIDOS

Que, sin perjuicio de suscribir el presente escrito de demanda, manifiesto haber conferido poder a mis letrados patrocinantes Dres. Daniela P. QUAGLIA (Mat. 9.469) y Eduardo D. LODIGIANI (Mat. 10.338), lo que acredito adjuntando el respectivo instrumento *Apud Acta*.

Los datos personales de la actora **Mariana Aldana Isabel PLAZA** son los siguientes: **DNI Nº 28.224.514, CUIL 27-28224514-6, nacionalidad argentina, con domicilio real en la calle Paula Albarracín Nº 1.643 del Departamento de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza.**

A todos los efectos legales, constituyo domicilio procesal en la calle **25 de Mayo Nº 37 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza**; como así también en las matrículas provinciales Nº 9.469 y 10.338; y electrónico en las casillas de correo dra.quagliadaniela@gmail.com y edu480000@gmail.com.

Finalmente, denunciemos teléfonos y casillas de correo electrónico de la actora y sus letrados apoderados, según los datos que surgen del siguiente cuadro:

Nombre	Carácter	Nº de Celular	Casilla de e-mail
PLAZA, Mariana Aldana Isabel	ACTORA	2615-919135	maryplaza652@gmail.com
QUAGLIA, Daniela Paola	LETRADA APODERADA DE LA ACTOR	2616-125016	dra.quagliadaniela@gmail.com
LODIGIANI, Eduardo Daniel	LETRADO APODERADO DE LA ACTORA	2616-245477	edu480000@gmail.com

II.- OBJETO

Que vengo por la presente a interponer en debida forma y tiempo oportuno demanda de indemnización por despido injustificado y otros créditos laborales surgidos

de la **relación no registrada** que a continuación se reseñará, la que comprende los siguientes rubros: Indemnización por Antigüedad, Indemnización Sustitutiva del Preaviso, Integración del mes de despido, S.A.C. 2020, S.A.C. 2021, S.A.C. proporcional 2022, Vacaciones proporcionales 2022 impagas, S.A.C. s/ Vacaciones proporcionales 2022 impagas, S.A.C. s/ Preaviso, Diferencias salariales Febrero 2020 – Enero 2022, Horas Extraordinarias por períodos no prescriptos, S.A.C. s/ Horas Extraordinarias por períodos no prescriptos, Indemnización Art. 80 L.C.T.. Indemnización Art. 1º Ley 25.323, Indemnización Art. 2 Ley 25.323; Indemnizaciones artículos 8, 9, 10 y 15 Ley 24.013.

Todo ello, contra la señora **Katya Nahir MEALLA, D.N.I. N° 31.868.980, CUIT 27-31868980-1**, con domicilio en la calle **Videla Correa N° 471 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.**

La presente demanda se promueve por la suma de **\$ 2.152.376,21** (PESOS DOS MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON VEINTIÚN CENTAVOS) calculada al momento del distracto (día 07 de marzo de 2022), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos y de la vasta ilustración y prudente consideración de V.E., con más sus intereses legales, lo que por desvalorización monetaria pudiere corresponder, costas y costos hasta su efectivo pago que se me adeudan, a mérito de los planteamientos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

Finalmente, formulo reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal y del eventual Recurso de Queja por

Recurso Extraordinario Federal Denegado, de conformidad con los términos que en el Capítulo X se desarrollan.

III.- COMPETENCIA

V.E. resulta competente para actuar en los presentes obrados, por tratarse ésta de una controversia entre trabajador y empleador originada en un contrato de trabajo (cf. art. 1º, inc. 1, subinc. a] del Código Procesal Laboral), siendo el lugar de celebración de dicho contrato y domicilio del demandado la Ciudad de Mendoza y, posteriormente, el Departamento de Godoy Cruz de esta Provincia (cf. art. 4º, inc. 1, subinc. c] del Código Procesal Laboral).

IV.- HECHOS Y CONTRATO DE TRABAJO

IV.a.- Relación laboral. Características generales de la prestación realizada por la

actora:

El día 3 de agosto del año 2020 comencé a trabajar bajo las órdenes de la demandada en el local sito en la calle Videla Correa N° 471 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza; que gira bajo el nombre de fantasía “XOCOLATL”.

La explotación se dedica al rubro “confitería”, preparación y venta de especialidades en confituras y pastelería; así como también rotisería, venta de comidas

en viandas y realización de pedidos para eventos (fiestas, desayunos, lunches, incluyendo comidas “elaboradas”).

Mi jornada laboral, durante toda la relación, se desarrolló de jueves a martes, con el día miércoles como franco semanal. Los días de cumplimiento de tareas no fueron nunca inferiores a las 10 (diez) horas, las cuales se extendían entre las 06:00 hs. y las 16:00 hs. o las 08:00 hs. y las 18:00 hs., según necesidades del servicio.

Lo hice en el marco de las actividades regidas por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 384/1975, suscripto entre la Asociación de Hoteles, Bares, Confiterías y Afines de la Provincia de Mendoza: Rama Confiterías, Pastelerías, Pizzerías y Afines con el Sindicato de Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Alfajoreros y Rotiseros de Mendoza.

La Categoría Laboral que revestí durante prácticamente la totalidad del período que laboré bajo las órdenes de la Sra. Katya Nahir MEALLA fue la de ENCARGADA, en los términos de dicho Convenio Colectivo.

Previamente, durante unos pocos días, fui vendedora y envasadora de productos; mas, en orden a mis evidentes capacidades para el ramo y a mi experiencia, fui rápidamente enviada a comandar la actividad del establecimiento, como **única persona a cargo de la realización de diversas labores fundamentales para el giro.**

Concretamente, las tareas que realicé para la Sra. MEALLA son, en enumeración que no agota la diversidad de trabajos por mí efectuados, las siguientes:

- a. Recepción de mercadería.
- b. Rotación de mercadería (colocación en determinados sectores de exhibición, según su tiempo de permanencia a la venta o por indicación de mi patrona).
- c. Control de heladeras.
- d. Atención al público.
- e. Corte y venta de fiambre.
- f. Preparación de pedidos para eventos.
- g. Relevamiento de la mercadería no vendida que se encontraba en condiciones de ser ofrecida al día siguiente, a menor precio; y preparación de dicha mercadería para su exhibición.
- h. Control de vencimiento de matafuegos.
- i. Control de vencimiento de impuestos y servicios.
- j. Realización de la Planilla Diaria de existencias. Al finalizar la jornada, luego de verificar la mercadería obrante en el local, debía tomarle fotografías y enviárselas a la Sra. Katya Nahir MEALLA.
- k. Cobro de pedidos y de ventas.

l. Manejo de la “caja chica”.

m. Arqueo de caja. Al respecto, debo decir que diariamente se realizaban dos (2) conteos del total obrante: uno al mediodía (al que en la jerga del establecimiento se denominaba como “x”) y otro al finalizar la jornada (al que llamaban “z”).

Por la realización de estas labores cobré, **durante toda la relación laboral**, la suma de **\$ 800,00 (PESOS OCHOCIENTOS) por día de trabajo**.

Me desempeñé en el mencionado local entre el 3 de agosto de 2020 y fines del año 2021; para luego ser trasladada, por poco tiempo, a otro establecimiento ubicado en la calle Perito Moreno N° 414 del Departamento de Godoy Cruz. Cabe consignar que la actividad “alimenticia” se hallaba por entonces **permitida** por el Decreto PEN N° 260/2020 y normas modificatorias, en el marco de la emergencia sanitaria de público conocimiento; como así también que regía en toda la zona de Ciudad de Mendoza y Gran Mendoza el llamado “DISPO” (Distanciamiento Social Preventivo Obligatorio), que suponía una flexibilización de la normativa referida al aislamiento pandémico dispuesto durante los primeros meses, desde el 16 de marzo de 2020.

IV.b.- Notas particulares referidas a la explotación comercial de la Sra. Katya

Nahir MEALLA y del desarrollo de la relación laboral:

Resulta de especial importancia resaltar la influencia en el giro del señor padre de mi por entonces empleadora, José MEALLA. Según lo que se me había informado, había sido él quien desde joven había construido lo que para entonces ya era una importante explotación con cinco puntos de elaboración y venta de los productos antedichos, ubicados hasta el momento del distracto en las siguientes direcciones: Videla Correa N° 471 de la Ciudad de Mendoza, Perito Moreno N° 414 del Departamento de Godoy Cruz, Francisco Rubilar N° 3.290 de la Ciudad de Mendoza, calle Los Pescadores N° 1.095 (en el límite entre la Ciudad de Mendoza y el Departamento de Las Heras) y otro en la Avenida Jorge A. Calle de la Ciudad de Mendoza.

En numerosas oportunidades el Sr. José MEALLA me dijo personalmente que le había “regalado la panadería” a mi jefa, su hija. Tal vez fuera por esa causa que el mencionado registraba **una presencia diaria y permanente** en los locales adonde fui designada durante la relación laboral.

No obstante ello, debo aclarar que **yo reportaba exclusivamente a la Sra. Katya Nahir MEALLA**, quien en todo momento se identificó como titular de la explotación. Puedo decir que, quizás por la ascendencia que generaba el Sr. José MEALLA sobre su hija y el exhaustivo conocimiento del oficio y del manejo de la empresa, entre ambos no tenían claramente definidos los límites de sus respectivos roles; y es así que muchas veces las decisiones de Katya eran contradichas por los criterios de José, y viceversa.

Lo cierto es que mi superiora directa y única era la Sra. Katya Nahir MEALLA; quien, sin embargo, me había ordenado explícitamente que atendiera los requerimientos de su padre relativos a todo cuanto hace al desempeño de mis tareas. También me informó que, en caso de discrepancia, ella tendría la última palabra, pues era “la dueña”.

El Sr. MEALLA, de este modo, a pesar de no ser mi patrón directo, gravitó permanentemente en el giro del local en que yo trabajaba, como así también en los demás puestos de elaboración y venta, ya que se trasladaba también en forma continua de un establecimiento al otro para diversos fines.

Un tema de central atención deviene de los modos de comportamiento particulares tanto de Katya Nahir MEALLA como del Sr. José MEALLA. Ambos exteriorizaron durante mi período de prestación de servicios un fuerte temperamento. En varias oportunidades elevé mi protesta respetuosa a la Sra. MEALLA respecto de los malos tratos recibidos de manos de su padre, quien se jactaba textualmente de “*sacar el hambre*” a quienes consideraba “*sus empleadas*”, y por ello se permitía opinar de viva voz acerca de la forma en que las dependientas de la Sra. Katya Nahir MEALLA efectuaban su tarea, las más de las veces con calificativos groseros y aun con visos de xenofobia discriminatoria. No eran infrecuentes los ataques de ira del Sr. José MEALLA dentro del establecimiento, justificados por la Sra. Katya Nahir como producto de una “*alteración natural*” que devendría de los dolores producidos por cierta “*operación de espalda*” que habría sufrido en reciente data.

Estos aires de dominio del Sr. José MEALLA, permitidos por mi empleadora, viraron lamentablemente en conductas aun más impropias que directamente resultaron atentatorias de mi pudor, y de las consideraciones que se me deben en razón de la nota de dignidad inmanente que hace a mi condición de persona y, particularmente, de mujer.

IV.c.- Excursus aclaratorio:

Interrumpo la continuidad narrativa a los fines de poner en conocimiento de V.E. **cuáles fueron las concretas causales de mi desvinculación laboral** en el marco relatado.

Más allá de que se trata en el caso de una relación laboral no registrada (así invocada en el intercambio), y de que como trabajadora en una época especialmente crítica de la vida provincial y nacional necesitaba el ingreso que me malpagaba la demandada (a pesar de mis siempre respetuosos pedidos de correcta registración y adecuación de la remuneración a estándares de Escala Salarial vigente), debe tenerse en cuenta que **fui doblemente injuriada**. Ello así, en tanto se vulneraron en mi perjuicio explícitas normas que tutelan la registración, el salario y las condiciones de trabajo; pero también quedó conculcada mi integridad moral, del modo en que se expresará.

Por lo demás, la situación descripta produjo **un directo impacto en mi imposibilidad psicológica-emocional de generar una denuncia del contrato de trabajo sino hasta tres (3) meses después de finalizada la prestación efectiva de tareas, y con ello la de los hostigamientos por mí sufridos**, que contaron con el silencioso aval de la accionada.

En suma, la exposición de los hechos que sigue tiene por finalidad, en esta instancia de juzgamiento, presentar al Tribunal los motivos por los cuales las causales de distracto se notificaron formalmente a mi empleadora –quien las conocía por habérselas yo reclamado y transmitido en innumerable cantidad de oportunidades- luego de transcurrido dicho lapso; como así también la magnitud que adquiriría una de dichas múltiples causales para configurar una injuria –junto con las vinculadas a registración y remuneraciones- de entidad suficiente e imposibilitante de la continuidad de la relación.

Es por tales motivos que, entendiendo que tales conductas permitidas por la Sra. MEALLA y que hacen a la garantía de indemnidad ínsita en todo contrato –el de trabajo incluido- **exceden el marco de la competencia materialmente laboral**, formulo en el presente escrito la **expresa reserva de accionar en el fuero civil por la satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados en tal sentido a mi persona y condición**; sea en virtud de responsabilidad civil directa o refleja, según surgirá de la pretensión a esgrimir y de la consideración del Tribunal actuante.

IV.d.- Continuación del relato de los hechos:

Fue así que, a la par de que verbalmente dirigía yo mis justas reclamaciones en torno a la registración y al debido pago a la Sra. Katya Nahir MEALLA, el Sr. José MEALLA comenzó a generar acercamientos hacia mi persona, que por exceder –como se dijo- el objeto de la presente más que respecto de las circunstancias apuntadas en el acápite anterior, solo expondré brevemente.

Y es que los primeros requiebros que me dirigiera el Sr. José MEALLA –que yo entendí elogiosos hacia mi manera de desempeñar las tareas a mi cargo- fueron rápidamente “evolucionando” para materializarse en diversas alusiones a mi cuerpo, a la ropa que llevaba puesta, a si estaba yo casada o en pareja y otros detalles improcedentes.

A los “piropos” permanentes, se sumaban citas a una especie de pequeña oficina ubicada en el local y durante mis horas de trabajo, sin más objeto que el de “hablar de la vida”.

También era “invitada” a acompañarlo en su camioneta a visitar los otros locales. Mi por entonces jefa directa, la Sra. MEALLA, me indicaba que acompañara a su padre en tales periplos, que se traducían todas las veces en una oportunidad para la reiteración de las conductas ya descritas.

Con el paso del tiempo, estos acercamientos tomaron otros cursos de acción más intensos: indagaciones sobre mi vida particular (por qué vivía en la casa de mi madre, por qué no había tenido hijos, si me gustaría tenerlos, etc.), llamadas telefónicas fuera del horario laboral y, sobre todo, palabras dichas de improviso al oído viniendo desde mis espaldas.

Esta situación, que además se sumaba a los malos tratos recibidos de padre e hija y a la irregularidad registral y salarial de mi desempeño como empleada de Katya Nahir MEALLA, terminó por colmar mi paciencia hacia diciembre de 2021. Por aquella fecha, se produjo una discusión altisonante entre la suscripta y el Sr. José MEALLA, como consecuencia de la cual le manifesté a mi jefa que renunciaría. Se trataba, sin embargo,

de una época crucial para el negocio de panadería y rotisería, mucho más respecto de lo que se conoció como “salida de la pandemia”, fenómeno que aumentó considerablemente la cantidad de actividades y el flujo de dinero en todos los mercados en general. XOCOLATL debió contratar personal temporario para atender la gran demanda que recibía. En razón de mis condiciones y capacidades, la Sra. MEALLA me persuadió de continuar ejerciendo mi rol de Encargada. No obstante, no se avino a registrar la relación, ni a aumentar mi “salario”, ni a evitar la generación de más conductas de hostigamiento como las ya relatadas.

Fui trasladada al local de la calle Perito Moreno N° 414 de Godoy Cruz, para realizar idénticas tareas como Encargada. No se me modificó el ingreso que desde agosto de 2020 venía percibiendo “en negro” y “en mano”: \$ 800,00 (PESOS OCHOCIENTOS) por día de trabajo. Mi patrona aducía que “*no todos los locales dan la misma ganancia*” y que por eso debía determinarse en esa suma lo que yo recibiría, a fin de que no se generaran aumentos de costos fijos.

IV.e.- Distracto. Recuperación emocional de la actora a los fines de emprender el reclamo

Los acechos, acercamientos e impropiedades continuaron durante los meses de enero y febrero en un marco creciente del cúmulo de tareas que hacían a mis deberes como dependiente principal del lugar, y que incluían, como se dijo, tópicos de central importancia como la doble verificación diaria de la caja y el cuidado permanente de la

mercadería –*per se*, precedera- para no producir pérdidas al negocio; hasta que el día 7 de marzo de 2022 no toleré más las permanentes incursiones del Sr. MEALLA en mi esfera de dignidad personal y le comuniqué verbalmente (y también por la aplicación whatsapp) a Katya Nahir MEALLA que no trabajaría más para el “grupo XOCOLATL”.

Todo este cuadro fáctico me afectó profundamente. A partir de entonces, no tuve la menor intención de ver ni de anudar ningún tipo de relación ni con mi ya exjefa ni con su padre.

V.E.: sentía la injusticia de la situación; pero, con toda sinceridad, me encontraba anímicamente imposibilitada siquiera de concurrir a la oficina de un abogado o abogada para iniciar el más mínimo reclamo; porque ese reclamo importaría necesariamente volver a estructurar el escenario del acoso vivido, de las irregularidades laborales permanentemente advertidas y de la múltiple explotación de la que fui sujeto.

Una de las testigos propuestas, quien en forma directa había sido espectadora de muchos de los hechos aquí narrados y me había encontrado días antes llorando en mi lugar de trabajo, me ofreció un empleo en un local de comidas; sin embargo, fui rápidamente contratada donde actualmente me desempeño como vendedora en el mismo rubro.

Con su apoyo y sus contenciones, a lo que se sumó el asentamiento de un sano clima laboral que hoy constituye la fuente de mi ingreso de vida –debidamente registrado y conforme a Escala Salarial vigente- fui recuperándome por espacio de dos

meses y medio. A fines de mayo de 2022, y dentro del plazo previsto en el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, me encontraba ya con suficientes fuerzas como para encarar el desgaste que sin lugar a dudas significaría el reclamo de lo que se me debía por el tiempo que allí desempeñé tareas y la deshonrosa ruptura del vínculo, con basamento en las disposiciones de la ley, del Convenio Colectivo vigente y de sus Escalas Salariales consecuentes.

Por lo demás, la magnitud de las injurias recibidas confería mérito suficiente para denunciar que había operado un despido indirecto e injustificado. Se tornaba ocioso y meramente nominal, frente a dicho panorama, intimar al cese de permisión de conductas indebidas que se exteriorizaban en gran parte a la vista de mi empleadora, por la sola razón de que tales acciones injuriosas ya se habían producido y no tenían posibilidad de reparo alguno. Bastaba con denunciarlas y exigir, por tanto, el pago de las indemnizaciones correspondientes a un distracto culpable, con más el resto de los rubros que hoy componen la pretensión en juzgamiento.

IV.c.- Intercambio telegráfico:

En el marco descripto, remití a la Sra. Katya Nahir MEALLA, el día 23 de mayo de 2022, los Telegramas Ley 23.789 Nros. CD 095034951, CD 095034965, y CD 095034948, los cuales en su conjunto rezan:

(Pág 1/3) En su carácter de titular de la explotación que gira bajo el nombre de fantasía "XOCOLATL" me dirijo a Ud. a los fines de DENUNCIAR: a) Que entre los días

03.08.2020 y 07.03.2022 me desempeñé bajo su dirección, control y dependencia en la categoría "ENCARGADA" según Convenio Colectivo de Trabajo N° 384/75 en el local referenciado sito en el domicilio consignado en el destinatario (agosto-diciembre de 2021) y en la sucursal sita en Perito Moreno 414 de Godoy Cruz (enero-marzo 2022), cumpliendo jornadas de jueves a martes de 06:00 hs. a 16:00 horas con un franco semanal; b) Que en razón de las reiteradas conductas impropias por mí sufridas provenientes de personas que durante la relación laboral se me indicaron como superiores jerárquicos (cuya descripción reservo para el momento de la acción judicial que eventualmente iniciaré), me vi obligada a dejar mi puesto de trabajo el día 07.03.2022, a fin de resguardar mi integridad, decoro y pudor; c) Que recién en oportunidad de librar la presente pieza postal me encuentro en condiciones anímicas de formular el reclamo en curso; d) Que, a pesar de mis insistentes solicitudes verbales al respecto, jamás se procedió a registrar dicha relación. (CONTINÚA EN PÁGINA 2/3)

(Pág 2/3) Notifícole, en consecuencia, que en razón de las mencionadas conductas atentatorias de mi entereza espiritual y mi condición de mujer, lo que en verdad se ha producido es una inaceptable INJURIA LABORAL permanente que, por reiterada, tornó intolerable el vínculo que nos unía, encontrándose Ud. continuamente en pleno conocimiento de todo ello y de sus pormenores.

En función de lo antedicho es que me considero gravemente INJURIADA y DESPEDIDA por su exclusiva culpa con retroactividad al día 07.03.2022; razón por la cual LA INTIMO por el plazo de ley a que ABONE INDEMNIZACIÓN DE LEY y LIQUIDACIÓN FINAL. Asimismo, y en razón de las irregularidades detectadas en la relación denunciada,

LA INTIMO por el mismo plazo a que ABONE, EN TODOS LOS CASOS POR PERÍODOS NO PRESCRIPTOS: 1.- Diferencias salariales entre lo efectivamente por Ud. pagado (\$ 800 por día) y el salario de convenio conforme mi real categoría (Encargada) y la escala salarial vigente según CCT 384/75; 2.- Sueldos Anuales Complementarios por Ud. jamás pagados; 3.- Adicionales de Convenio, todos ellos impagos en su totalidad a la fecha; 4.- Sumas no remunerativas fijadas por Acuerdos o normativa aplicable; 5.- Horas extraordinarias efectivamente trabajadas y nunca abonadas entre los meses de agosto 2020 y diciembre 2021, a razón de 2 (DOS) horas extraordinarias por día. (CONTINÚA EN PÁG. 3/3)

(PÁG. 3/3) Todas y cada una de las intimaciones se cursan BAJO APERCIBIMIENTO de promover de inmediato las acciones administrativas y judiciales que hacen a mi derecho. A los efectos del presente intercambio, CONSTITUYO domicilio en el consignado en el remitente, Estudio Jurídico QUAGLIA-LODIGIANI, teléfonos 2616-125016 y 2616-245477. Reservo derechos. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA E INTIMADA.

Firmado: Mariana Aldana Isabel PLAZA, DNI Nº 28.224.514, CUIL 27-28224514-6”.

Los despachos que anteceden fueron recibidos por la demandada Katya Nahir MEALLA al día siguiente, 24 de mayo de 2022, tal como se prueba con el informe emanado de la página web del Correo Oficial de la República Argentina S.A. La recepción motivó de parte de la requerida una respuesta por demás mendaz e inexplicable, dado el efectivo conocimiento que la accionada tenía respecto de mí como Encargada de sus locales y de los hechos alegados, todo lo cual importa colegir que, en oportunidad de

despachar su mendaz envío de conteste, **actuaba ésta con plena consciencia de su propia sinrazón.**

Así, su Carta Documento Correo Oficial de la República Argentina Nº CD 095162788 de fecha 06 de junio de 2022 luce el contenido manuscrito que a continuación se expone de manera textual:

“Rechazo el telegrama por usted remitido por improcedente, falaz y no ajusto a la realidad de los hechos, niego todo y cada uno de sus dichos, rechazando su emplazamiento por no ajustarse a la realidad, niego que usted se haya desempeñado como dependiente bajo mis órdenes no habiendo existido relación laboral o de algún tipo entre nosotras.

Desconozco los hechos o episodios a los que hace referencia o supuestas intenciones que atentaron contra su pudor, integridad o decoro.

Niego que le asista derecho a darse por despedido por mi culpa a debido que niego que exista o haya existido entre nosotras relación laboral alguna no ¹ existiendo en consecuencia sumas que se le adeuden en ningún concepto ni obligación por mi parte de registrar vínculo alguno, por no existir

Niego que haya existido o exista de mi parte o de alguna persona bajo mi dependencia malos tratos o faltas de respeto hacia su persona exhortandola a cesar sus acusaciones infamadas bajo apercibimiento de iniciar acciones civiles y penales correspondientes. Doy por finalizada la comunicación epistolar.

Firmado: Mealla Katya Nahir, 31868980 ”.

¹ La palabra “no” luce agregada en grafía más pequeña.

Recibí la misiva el día 08 de junio de 2022. Corresponde destacar en este punto la evidente sorpresa experimentada al leer el cuerpo del envío en transcripción. Ello así, pues la negativa indiscriminada de todas y cada una de las alegaciones formuladas por mi otrora patrona contrastaba fuertemente, al menos, con el desempeño bajo relación de dependencia iniciado en agosto de 2020 y extendido hasta marzo de 2022, que ahora la demandada desconocía sin temor a las consecuencias de su actitud refractaria a sus obligaciones legalmente impuestas. Todo ello, claro está, no reflejaba de ningún modo –y ocultaba arteramente- el cuadro fáctico real.

Con las piezas postales reseñadas quedó concluido el intercambio telegráfico de fondo; no obstante, a los efectos de no convalidar de ningún modo las negativas inconsistentes de quien fuera mi superiora; y a la vez de cubrir la exigencia intimatoria prevista en el Decreto N° 146/01 respecto de los Certificados de Trabajo a que hace referencia el artículo 80 de la L.C.T., procedí a remitir un último colacionado a la demandada. Se trata del Telegrama Ley 23.789 número CD 095027068 de fecha 14 de junio de 2022, que se reproduce a continuación:

“RECHAZO su Carta Documento Correo Oficial de la República Argentina N° CD 095162788 de fecha 06 de junio de 2022, por mí recibida el día 08 de junio de 2022, por falsa, ajena a la realidad de los hechos y por ello maliciosa y temeraria, toda vez que obra Ud. con consciencia de su propia sinrazón. Ratifico todos y cada uno de los contenidos de mis despachos anteriores. Notifícole, en consecuencia, que accionaré administrativa y eventualmente por vía judicial en resguardo y reconocimiento de mis derechos. Sin

perjuicio de ello, en atención a las previsiones del Decreto PEN N° 146/01, habiendo transcurrido con holgura el lapso normativamente previsto desde la extinción de la relación y contrato de trabajo que nos unía, la INTIMO a que en el único y perentorio plazo de 2 (DOS) días de recepcionado el presente ENTREGUE a la suscripta las constancias y certificado de trabajo a que hace referencia el art 80 de la L.C.T., confeccionados e integrados de conformidad con la normativa y jurisprudencia vigentes, como así también en consonancia con las intimaciones a Ud. cursadas en mis anteriores despachos. Ello, BAJO APERCIBIMIENTO de inclusión de la multa respectiva en el reclamo indemnizatorio y por créditos laborales que contra Ud. promoveré. DOY POR FINALIZADO INTERCAMBIO EPISTOLAR. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA E INTIMADA.

Firmado: Mariana Aldana Isabel PLAZA, DNI N° 28.224.514, CUIL 27-28224514-6".

Las constancias que se arriman con esta presentación, nuevamente obtenidas de la página web del Correo Oficial de la República Argentina S.A., dan cuenta de que el telegrama precedentemente transcrito fue efectivamente recibido por la demandada el día 21 de junio de 2022.

Dicha pieza no fue contestada por la Sra. MEALLA, quien **tampoco cumplió el emplazamiento allí formulado**, por lo que en esta instancia se agrega el rubro "Multa Artículo 80 L.C.T." en la liquidación que se practica *infra*.

V.- INSTANCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN

Promovido el procedimiento administrativo previo previsto por la Ley N° 8.990 y normativa complementaria, y habiendo intervenido el Conciliador Dra. Gabriel PELLEGRINO (Reg. N° 5), no se arribó a acuerdo alguno que impidiera el ejercicio de la presente vía.

Así se prueba con la Certificación de Fracaso expedida el 08 de agosto de 2021 en el marco del trámite OCL N° 50.459/2022. Las audiencias respectivas se celebraron en forma virtual y remota, habiendo prestado las partes, en todo momento, su consentimiento respecto de la modalidad y legalidad de todo lo allí actuado.

Independientemente de ello, corresponde resaltar que de la lectura de las actuaciones labradas no surgen constancias de ofrecimiento o consignación del Certificado de Trabajo previsto en el art. 80 de la LCT, como así tampoco de suma alguna imputable a Liquidación Final o a otro rubro.

Cumplida esta instancia previa y obligatoria, quedó expedita la acción que en este acto se promueve.

VI.- LIQUIDACIÓN

VI.a.- Sin perjuicio de lo que en más o en menos pudiere corresponder conforme las probanzas a producir en autos, por aplicación de las normas en vigencia y la vasta ilustración de V.E., como así también del encuadramiento definitivo que de la descripción

fáctica aquí desarrollada se formule, practicamos a continuación la siguiente LIQUIDACIÓN, que representa el monto reclamado en las presentes actuaciones; a la que deberán aplicarse los intereses que correspondan según normativa y jurisprudencia vigentes.

Se aclara que las sumas expuestas se hallan actualizadas según los estándares salariales vigentes AL MOMENTO DEL DISTRACTO; esto es, al día 07 de marzo de 2022, solicitándose desde ya la aplicación de los intereses y actualizaciones que correspondan.

El **Convenio Colectivo de Trabajo** que se reputa aplicable al cuadro de hecho reseñado es el N° 384/1975, suscripto entre la Asociación de Hoteles, Bares, Confiterías y Afines de la Provincia de Mendoza: Rama Confiterías, Pastelerías, Pizzerías y Afines con el Sindicato de Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Alfajoreros y Rotiseros de Mendoza, cuyo ejemplar integra la documental traída a estudio de V.E.

El artículo 7º del citado Convenio establece que *“El presente Convenio abarca las siguientes categorías y especialidades: Venta y Fábrica de Pastelería, Confitería, Masas, Facturas, Alfajores, Sandwich, Helados, Empanadas, Discos de Empanadas, Pastelitos, Churros, Budines, Obleas, Pastillajes, Sfogliatella, Pebetes, Grisines, Vainillas, Bocaditos (Dulces o Salados), Pre-pizza, Bizcochuelos, Postres, Tortas Fritas, Bizcochos, Pasta Frola, Masas Secas, Saladitos, Palmeras, Confituras de Frutas, Flanes, Bombones, Pan Dulce, Amaretti, Merenguitos, Coquitos, Pizzería, Pizzería Grill, Panaderías (Sección Pastelería), Confitería, Facturería y todos aquellos productos relacionados con las actividades de la industria”*. El puesto de los demandados y las actividades de venta de artículos de interés

general, incluidos comestibles y bebidas, se encuentra dentro de la enumeración ejemplificativa que contiene el citado artículo 2º del Convenio en su inciso a).

La actora se desempeñaba, de conformidad con lo relatado en el Capítulo IV – Hechos, bajo la Categoría “Encargada” en ambos locales en los que trabajó (ver artículo 1º del referido convenio, acápite “Personal Vendedores de Confiterías”). Dicha categoría se encuentra asimilada, además, a la de “Encargado” en el ítem “Sandwicheros, Rotiseros, Vendedores y Fábrica de Sándwiches” y a la de “Encargado” en el ítem “Fábrica de Helados y Postres”, del mismo artículo 1º del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo.

Se hallaba vigente al momento de la extinción del contrato de trabajo la Escala Salarial que surge del Acuerdo tramitado por Expediente Nº EX-2022-41119080- -APN- ATMEN#MT, que se adjunta como prueba documental.

VI.b.- Liquidación:

Se practica la siguiente:

I.- Datos Generales:

Normativa aplicable: Ley de Contrato de Trabajo – C.C.T Nº 384/75.

Fecha de ingreso: 03.08.2020

Fecha de distracto: 07.03.2022

Tiempo de relación laboral: 1 año, 7 meses y 4 días.

Antigüedad computable a los efectos indemnizatorios: 2 años.

Categoría: Encargada.

Jornada de Trabajo: Jueves a Martes de 06:00 hs. a 16:00 hs.

Salario percibido en mano: \$ 800,00 diarios (aprox. \$ 20.800,00 por mes).

II.- Liquidación:

II.A.- Bases de cálculo:

Salario Básico según escala vigente al momento del distracto (período enero – abril 2022)²:

Salario Básico Marzo 2022 (Categoría “Encargado”): \$ 66.200,00

No se computa el adicional por antigüedad, que corre a partir de los dos (2) años de vigencia de la relación laboral (art. 2º CCT 384/1975).

² Expediente EX-2022-4111980- -APN-ATMEN#MT.

II.B.- Rubros integrantes de la liquidación³:

1.- Indemnización por Antigüedad: Corresponden 2 meses de sueldo (art. 245 L.C.T).

$$\$ 66.200,00 \times 2 = \$ 132.400,00$$

2.- Indemnización Sustitutiva del Preaviso: Corresponde un mes de sueldo (art. 232 L.C.T.).

$$\$ 66.200,00$$

3.- Integración mes de despido (art. 233 L.C.T.):

$$\$ 66.200,00 / 31 \times 24 = \$ 51.251,61$$

4.- Sueldo Anual Complementario 2020: Corresponde el proporcional por 5 meses (cf. art. 121 L.C.T.)

$$\$ 66.200,00 \times 5 / 12 = \$ 27.583,33$$

5.- Sueldo Anual Complementario 2021: Corresponde un salario completo (cf. art. 121 L.C.T.)

$$\$ 66.200,00$$

³ Todos los cálculos se realizan sobre la base del último salario básico de convenio con más sus adicionales, a fin de evitar el cálculo de intereses.

6.- Sueldo Anual Complementario proporcional 2022: Corresponde el proporcional por 66 días de trabajo transcurridos entre el 01.01.2022 y el 07.03.2022:

$$\$ 66.200,00 / 365 \times 66 = \$ 11.970,41$$

7.- Vacaciones proporcionales 2022 impagas: Corresponde el proporcional por 66 días (art. 150 *in fine* L.C.T. y art. 150 inc. c L.C.T.):

$$\$ 66.200,00 / 25 \times 14 = \$ 37.072,00$$

En 54 días de vigencia de la relación laboral para el período 2022 es:

$$\$ 37.072,00 \times 66 / 365 = \$ 6.703,43$$

8.- S.A.C. s/ Vacaciones proporcionales impagas 2022: Corresponde la doceava parte (art. 121 L.C.T.)

$$\$ 6.703,43 / 12 = \$ 558,61$$

9.- S.A.C. s/ Preaviso: Corresponde la doceava parte (art. 121 L.C.T.)

$$\$ 66.200,00 / 12 = \$ 5.516,66$$

10.- Diferencias salariales agosto 2020 – marzo 2022 (períodos no prescriptos, cf. art. 256 L.C.T.):

Salario base de cálculo: \$ 66.200,00

Salario efectivamente percibido: \$ 20.800,00 por mes (\$ 800,00 por día)

Diferencia: \$ 45.400,00 mensuales

Por 19 meses transcurridos entre febrero de 2020 y enero de 2022, es:

$$\$ 45.400,00 \times 19 = \$ 862.600,00$$

Por 7 días de vigencia de la relación laboral en marzo 2022, el cálculo de las diferencias salariales es el siguiente:

$$\$ 66.200,00 / 31 = \$ 2.135,48 \text{ por día}$$

Salario efectivamente percibido: \$ 800,00 por día

$$\text{Diferencia salarial diaria: } \$ 2.135,48 - \$ 800,00 = \$ 1.335,48 \text{ por día}$$

En 7 días es:

$$\$ 1.335,48 \times 7 = \$ 9.348,36$$

Total Diferencias salariales:

$$\$ 862.600,00 + \$ 9.348,36 = \$ 871.948,36$$

11.- Horas extraordinarias por períodos no prescriptos:

La actora reclama 2 (dos) horas extraordinarias por día, por períodos no prescriptos, de jueves a martes por una jornada laboral de 10 (diez) horas (44 horas extraordinarias por mes):

$$\text{Valor hora: } \$ 66.200,00 / 200 = \$ 331,00$$

$$\text{Hora extra al 50 \%: } \$ 331,00 + 50 \% \text{ de } \$ 331,00 = \$ 496,50$$

$$\text{Valor mensual horas extra reclamadas: } 44 \times 496,50 = \$ 21.846,00$$

Valor horas extra período agosto 2020 – febrero 2022 (19 meses):

$$\$ 21.846,00 \times 19 = \$ 415.074,00$$

Valor horas extra período marzo 2022 (6 días efectivamente trabajados):

$$2 \times 6 = 12 \text{ horas extraordinarias por marzo 2022}$$

$$\$ 496,50 \times 12 = \$ 5.958,00$$

Total horas extraordinarias reclamadas:

$$\$ 415.074,00 + \$ 5.958,00 = \$ 421.032,00$$

12.- S.A.C. s/ Horas Extraordinarias: Corresponde la doceava parte (art. 121 L.C.T.)

$$\$ 421.032,00 / 12 = \$ 35.086,00$$

13.- Multa Artículo 80 L.C.T.: Corresponden 3 (TRES) salarios mensuales:

$$\$ 66.200,00 \times 3 = \$ 198.600,00$$

14.- Indemnización art. 1º Ley 25.323: Corresponde computar una vez más la indemnización prevista en el artículo 245 L.C.T.

$$\$ 132.400,00$$

15.- Indemnización Art. 2 Ley 25.323: Corresponde el 50 % de las indemnizaciones por Antigüedad, Sustitutiva del Preaviso e Integración del mes de despido sumadas:

$(\$ 132.400,00 + \$ 66.200,00 + \$ 51.251,61) \times 50 / 100 = \$ 124.925,80$

LIQUIDACIÓN

Nº	Rubro	
1	Indemnización por Antigüedad	\$ 132.400,00
2	Indemnización Sustitutiva del Preaviso	\$ 66.200,00
3	Integración del mes de despido	\$ 51.251,61
5	S.A.C. 2020	\$ 27.583,33
5	S.A.C. 2021	\$ 66.200,00
6	S.A.C. proporcional 2022	\$ 11.970,41
7	Vacaciones proporcionales 2022 impagas	\$ 6.703,43
8	S.A.C. s/ Vacaciones proporcionales 2022 impagas	\$ 558,61
9	S.A.C. s/ Preaviso	\$ 5.516,66
10	Diferencias salariales Febrero 2020 – Enero 2022	\$ 871.948,36
11	Horas Extraordinarias por períodos no prescriptos	\$ 421.032,00
12	S.A.C. s/ Horas Extraordinarias por períodos no prescriptos	\$ 35.086,00
13	Multa Art. 80 L.C.T.	\$ 198.600,00
14	Indemnización Art. 1º Ley 25.323	\$ 132.400,00
15	Indemnización Art. 2 Ley 25.323	\$ 124.925,80
	TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.152.376,21

VII.- PRUEBA

En abono de lo anteriormente dicho, ofrecemos la siguiente:

VII.a.- Instrumental

VII.a.1.- Instrumental que en este acto se ofrece y presenta

Ofrezco y presento en este acto la siguiente:

1.- Poder Especial *Apud Acta* otorgado por la actora, Mariana Aldana Isabel PLAZA, DNI N° 28.224.514, CUIL 27-28224514-6, por ante la MECLA en fecha 22 de agosto de 2020.

2.- Certificación de Fracaso por Falta de Acuerdo (art. 17 Ley 8.990) labrada por el Conciliadora Dr. Gabriel PELLEGRINO (Reg. N° 5) en fecha 08 de agosto de 2022, en el marco del trámite OCL N° 50.459/2022.

3.- DNI de la actora Srta. Mariana Aldana Isabel PLAZA, DNI N° 28.224.514

4.- CUIT de la demandada Sra. Katya Nahir MEALLA, 27-31868980-1.

5.- Telegramas Ley 23.789 Nros. CD 095034951, CD 095034965, y CD 095034948; todos de fecha 23 de mayo de 2022 y remitidos por la actora a la demandada, en tres (3) fojas.

6.- Constancias de seguimiento y recepción de los envíos postales detallados en el punto anterior, en tres (3) fojas.

7.- Carta Documento Correo Oficial de la República Argentina N° CD 095162788 de fecha 06 de junio de 2022, enviada por la Sra. Katya Nahir MEALLA a la Srta. Mariana Aldana Isabel PLAZA.

8.- Constancia de seguimiento y recepción de la Carta Documento detallada en el punto anterior.

9.- Telegrama Ley 23.789 N° CD 095027068, de fecha 14 de junio de 2022, remitido por la actora a la demandada.

10.- Constancia de seguimiento y recepción del Telegrama consignado en el punto anterior.

11.- Cuatro (4) fotografías de la vestimenta utilizada por la actora como ropa de trabajo, bajo las órdenes de la Sra. Katya Nahir MEALLA. **Las prendas, que fueron adquiridas por la propia actora y actualmente se hallan en poder de los letrados abajo firmantes, se ponen a entera disposición del Tribunal, a los efectos que se estime corresponder. Sin perjuicio de ello, serán objeto de prueba de reconocimiento por parte de la demandada y de los testigos aquí ofrecidos, solicitando desde ya se los exhiba a tales fines.**

12.- “Orden de Trabajo” N° 0001-00000431 de fecha 25 de noviembre de 2020, extendida a la actora como parte de sus tareas habituales en el local de “XOCOLATL” sito en calle Videla Correa N° 471 de la Ciudad de Mendoza.

13.- Ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo N° 384/1975, en 10 (DIEZ) páginas.

14.- Escala Salarial vigente al momento del distracto (marzo de 2020) según la citada Convención Colectiva de Trabajo, en 10 (DIEZ) páginas. Dicha Escala surge como resultado de un Acuerdo Paritario tramitado por Expediente N° EX-2022-41119080- - APN-ATMEN#MT

VII.a.2.- Instrumental en poder de la demandada

Solicito se intime a la demandada, bajo apercibimiento de ley, a arrimar a estos obrados la siguiente documental: a) Originales de los Recibos de Haberes correspondientes a la Srta. Mariana Aldana Isabel PLAZA, DNI N° 28.224.514, CUIL 27-28224514-6, por toda la relación laboral denunciada en el presente escrito (03 de agosto de 2020 al 07 de marzo de 2022); b) Originales o copias certificadas de los Formularios AFIP 931 correspondientes a aportes y contribuciones realizados respecto de la actora, durante toda la relación laboral.

VII.b. Informativa:

Solicitamos se ordene el libramiento de los siguientes oficios:

VII.b.1.- A la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con domicilio en la Av. Garibaldi N° 18 de la Ciudad de Mendoza, a fin de que informe: a) Si la demandada Sra. Katya Nahir MEALLA, D.N.I. N° 31.868.980, CUIT 27-31868980-1, se encuentra inscripta como empleadora e ingresó aportes y contribuciones correspondientes a la Mariana Aldana Isabel PLAZA, DNI N° 28.224.514, CUIL 27-28224514-6; b) En caso afirmativo, informará categoría en la cual ha denunciado a la actora, como así también sus denuncias acerca del convenio colectivo aplicable, jornada completa o reducida, Aseguradora de Riesgos de Trabajo asignada y Obra Social correspondiente a la trabajadora; c) Montos ingresados en concepto de obligaciones tributarias y de la seguridad social respecto de la actora, mes a mes durante el período agosto 2020 – marzo 2022, ambos inclusive.

VII.b.2.- En subsidio, y para el caso de que la demandada negara la recepción, fecha de imposición, contenido, remitente o destinatario de todos, alguno o algunos de los instrumentos postales aquí aportados como prueba instrumental, solicitamos se oficie al Correo Oficial de la República Argentina, sucursal Mendoza, con domicilio en la Avenida San Martín N° 678 de la ciudad de Mendoza, a fin de que informe remitente, destinatario, fecha de expedición, fecha de recepción y contenido de todas y cada una de

las Cartas Documento y Telegramas mencionados en el presente escrito, con remisión de la copia que obra en sus archivos de la pieza cuestionada.

VII.b.3.- En subsidio, para el caso de que la demandada negare la autenticidad del Convenio Colectivo de Trabajo y/o de la Escala Salarial que se reputan vigentes en el presente escrito, solicitamos se ordene libramiento de oficio al Sindicato Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Alfajoreros y Rotiseros de Mendoza, con sede en la calle Salta N° 2.278 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza; a fin de que remita a estos obrados copia certificada por autoridad sindical del Convenio Colectivo de Trabajo N° 384/1975; como así también de la Escala Salarial vigente al mes de marzo de 2022, correspondiente a dicho Convenio Colectivo de Trabajo.

Desde ya se solicita que todos y cada uno de los oficios que se ordenen contengan la explícita previsión de que se libran en el marco de un proceso laboral alcanzado por el principio de gratuidad a favor de la actora, conforme establece el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo.

VII.c.- Testimonial:

Solicitamos se cite a declarar a las siguientes personas, las cuales depondrán sobre los extremos fácticos reseñados en el presente escrito en su carácter de testigos DIRECTOS, a saber:

VII.c.1.- María Fernanda RAMÍREZ, DNI 37.194.474, con domicilio en la calle Río Picheuta N° 1.335 del Distrito La Cieneguita, Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza.

VII.c.2.- Julieta Belén VARAS, DNI 39.952.591, con domicilio en la calle Juan Agustín Maza N° 1.397 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.

VII.c.3.- Gabriela Cristina PAVIGLIANITI, DNI 28.701.792, con domicilio en calle La Carrodilla N° 686, Manzana A – Casa 8, Distrito de Las Tortugas, Departamento de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza.

VII.c.4.- Sr. José MEALLA, padre de la Sra. Katya Nahir MEALLA, con domicilio en la calle Videla Correa N° 471 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.

VII.c.5.- Sr. William MEALLA, hijo de José MEALLA y hermano de la Sra. Katya Nahir MEALLA, con domicilio en la calle Los Pescadores N° 1.095 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.

Todos testimoniarán acerca de los hechos detallados en la presente demanda, por haber sido testigos presenciales.

Los mencionados deberán responder a tenor del siguiente pliego interrogatorio:

1.- Por las generales de la ley.

2.- Si conoce a la actora, Sra. Mariana Aldana Isabel PLAZA, y cómo la conoce.

3.- Reservamos el derecho de ampliar y/o sustituir preguntas y testigos.

VII.d.- Pericial

VII.d.1.- Pericial Contable

Solicitamos se designe Perito/a Contador/a a fin de que proceda a examinar los libros y toda documentación contable vinculada con la registración y el pago de salarios por parte de la demandada a la actora, y evacue los siguientes puntos:

1. Si la demandada lleva sus libros rubricados y al día, sin deficiencias de orden contable, enumerando dichos libros o registros, sus respectivas fechas de rubricación y autoridad que la efectuó.
2. Fechas de ingreso y de egreso de la actora según la documentación en compulsa, y tarea desempeñada de acuerdo con las constancias de los instrumentos sometidos a pericia.
3. Retribuciones que le abonaron a la actora mes por mes durante toda la relación laboral con detalle de remuneración básica, remuneraciones extraordinarias, premios, feriados nacionales, francos no gozados, sueldos anuales complementarios, vacaciones (gozadas y no gozadas) y salario familiar.
4. Horario de trabajo, con detalle de la documentación compulsada para determinarlo.

5. Mejor remuneración mensual que le correspondió percibir a la actora durante el último año de relación laboral. Para determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual del actor, computará el señor perito la depreciación monetaria que se produjo en ese último año, mes por mes actualizado cada suma desde que se devengó y hasta el momento del despido.
6. Informará sobre el régimen salarial aplicado a la actora, así como también el ENCUADRAMIENTO NORMATIVO que pudiere corresponder a su situación de revista.
7. Informará sobre la antigüedad de la Srta. Mariana Aldana Isabel PLAZA en su desempeño bajo las órdenes de la accionada, con detalle de las tareas efectuadas, categorías de revista desde su ingreso hasta su desvinculación, mención detallada de las fechas de incorporación y egreso de tales categorías y motivo del distracto.
8. Informará si la demandada le abonó a la actora, durante toda la relación laboral, los aguinaldos y las vacaciones, con mención de la documentación que ha tenido a la vista para arribar a tal conclusión.
9. Informará si la demandada le abonó a la actora la liquidación final, con mención de la documentación que ha tenido a la vista para arribar a tal conclusión. En caso afirmativo, indicará qué rubros de dicha liquidación le abonó y por qué montos.
10. Practicará la liquidación de la indemnización por despido incausado, diferencias salariales, remuneraciones debidas, multas y rubros que aquí se

reclaman y que corresponderían a la actora según el relato de los hechos y la pretensión vertida en la presente demanda.

VII.d.2.- Pericial Psicológica:

Solicito que, en la instancia procesal oportuna, se sortee Perito/a Psicólogo/a a fin de que, luego de un examen realizado a la actora y la realización de los test y entrevistas que estime convenientes (en especial, tests y/o métodos específicos aplicables a la detección o manifestación de situaciones de acoso o violencia laboral), elabore un informe en el que ilustre al Tribunal sobre los siguientes puntos:

a.- Estado de salud psíquica general de la Srta. Mariana Aldana Isabel PLAZA, DNI N° 28.224.514, con especial mención de sus antecedentes clínico-psiquiátricos/psicológicos y del impacto que sus vivencias como trabajadora bajo dependencia de la Sra. Katya Nahir MEALLA en los locales que giran bajo el nombre de fantasía “XOCOLATL” provocaron en la actora.

b.- En especial, dictaminará acerca de si surgen -tanto del relato como de otras fuentes de observación- situaciones de violencia o acoso sufridas por la actora durante su desempeño bajo las órdenes de la demandada, con motivo y en ocasión de la prestación de tareas. Informará sobre la gravitación de tales situaciones en la salud psíquica actual de la actora.

c.- Se expedirá acerca de si el desempeño de la actora bajo las órdenes de la demandada le produjo en forma definitiva o temporal síndromes compatibles con desórdenes o deterioros de su personalidad, estados depresivos, estados agresivos, insomnios, dificultad para relacionarse con otras personas, sensación de disminución e inseguridad, como así también sentimientos de culpa, ira, autopercepción devaluada o cualquier otro relacionado con los tratos recibidos en la empresa demandada.

d.- Dictaminará acerca de la presencia de miedos u otras reacciones anómalas que la actora presenta frente a la hipótesis de volver a trabajar para la Sra. Katya Nahir MEALLA, para su entorno o para los locales conocidos como “XOCOLATL”.

e.- Dictaminará si la actora requiere tratamiento psicológico de conformidad con las experiencias narradas en la entrevista y su impacto en la personalidad de la examinada; como así también, en su caso, informará la duración, modalidad y costo aproximado.

f.- Todo otro dato de interés a los fines de esta litis.

VIII.- DERECHO

Fundamos el derecho de nuestra mandante en las previsiones del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 384/1975 que rige las condiciones, modalidades, categorías y remuneraciones atinentes a la actividad realizada por el actor en estos obrados.

Asimismo, tanto respecto de la cuestión de fondo como en las que gravitan sobre los derechos esenciales que hacen a la relación habida entre actor y demandados, resultan de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo, Ley 25.323, normas modificatorias y concordantes; como así también la previsión constitucional de la protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN) y Tratados Internacionales incorporados a nuestra Carta Magna por vía del artículo 75, inciso 22, que resultan tuitivos tanto del hecho del trabajo como de la persona del trabajador y establecen concretos deberes de protección en cabeza de los Estados Parte.

A mayor abundamiento, estima esta parte de aplicación el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 5.e.i) del Pacto Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 11.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y la Observación General Nº 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; como también en los derechos consagrados por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los principios y convenciones internacionales de la OIT que obligan al Estado a condenar la discriminación por razón de sexo y a establecer políticas para la eliminación de todas las formas de discriminación; y la Convención Interamericana de Belem do Pará por la cual la República Argentina asumió ante la comunidad internacional la obligación de dictar leyes y adoptar política de combate contra el acoso sexual, compromiso que el

país ya había asumido en el 1998 en el marco del Plan de Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral.

Invocamos, finalmente, la **Ley Nacional N° 26.485** sobre protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y sus normas reglamentarias.

Postulamos especialmente la incidencia, en la presente litis, de los estándares jurisprudenciales delineados desde la feliz advertencia por nuestros Tribunales del acoso como hecho injurioso de suficiente entidad para la determinación de un distracto directo; y de la responsabilidad del empleador en tal contexto. Así, se ha dicho que “(...) *frente a una situación de acoso sexual y laboral sufrido por una trabajadora por el comportamiento de un compañero de trabajo, el empleador debe adoptar una decisión con perspectiva de género, porque **la mujer no puede ser objeto de una mirada neutral a la hora de valorar los hechos y las conductas asumidas contra las mismas, ya que forman parte de las llamadas categorías sospechosas a fin de revertir su situación la vulnerabilidad en la que se encuentran respecto de los hombres en razón de estereotipos discriminatorios a los que se las asocia. Por ello, se tiene por probada la situación de acoso sexual y laboral cuando el trabajador [en el caso, sindicado como acosador y despedido por el empleador] no logra revertir la presunción que favorece a su compañera afectada por su comportamiento y que fue el motivo que determina su desvinculación de la empresa. El despido del trabajador se encuentra justificado, y responde a las disposiciones establecidas en la Ley N° 26.486 de protección integral para prevenir,***

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales” (SÉPTIMA CÁMARA DEL TRABAJO en autos N° 156939 caratulados “OCHOA JORGE ALBERTO C/ BODEGAS Y VIÑEDOS PASCUAL TOSO S.A. P/ DESPIDO”, sentencia del 05/06/2018).

Se ha sostenido, asimismo, que *“El/la trabajador/a que sufre acoso sexual puede considerarse despedido/a y reclamar las indemnizaciones correspondientes (art. 242 LCT). Si el acoso sexual provino de un dependiente del empleador, para librarse de responsabilidad crediticia por la ruptura del vínculo (art. 245), a la empresa no le basta con probar que no podía conocer los actos de acoso; sólo se exime si demuestra que adoptó medidas suficientemente eficaces para prevenirlos y que el/la empleado/a no aprovechó las vías que se le ofrecían para resolver el problema. La actitud pasiva de la empresa a pesar de los requerimientos de intervención, que deja al trabajador/a afectado/a a su propia suerte o que minimiza las denuncias realizadas por el/la dependiente, constituye una injuria suficientemente grave que legitima la ruptura. Es que el empleador debe garantizar un ambiente laboral digno y pesa sobre él el deber de **“desalentar y/o sancionar cualquier conducta de sus dependientes que sea susceptible de crear un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para quienes la reciben”** (Fallo de la Cámara Nacional del Trabajo, Sala X, en autos caratulados “B. E. A. c/Formatos Eficientes SA s/ despido”, resueltos el 13/02/2007; citado en VÁZQUEZ, Gabriela Alejandra: *“El despido por acoso sexual”*. Revista Derecho del Trabajo. Buenos Aires, Ediciones Infojus. Año II, N° 7, págs.. 167 y ss).*

En cuanto a la carga probatoria de los hechos aquí enunciados, la misma autora sostiene que *“(…) la reglamentación al art. 6, inc. c) de la ley 24.685 por el decreto 1011/2010 del PEN dispone que, en los procesos referidos a discriminación por razón de género, dentro de los que se incluyen los relativos al acoso sexual, rigen las reglas de la carga dinámica del onus probandi. Es decir, basta con que la mujer afectada por acoso sexual suministre indicios que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir la existencia del hecho que afirma para que se traslade al demandado a quien se le reprocha el acto lesivo (por ejemplo, un despido por el rechazo de una propuesta de carácter sexual), la prueba de que su conducta —en el ejemplo, el despido— tuvo como causa un hecho objetivo y razonable ajeno al acoso sexual”* (VÁZQUEZ, *op. cit.*, *loc. cit.*).

En sintonía con estos rumbos jurisdiccionales, la PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO de esta Circunscripción tiene dicho que *“El acoso sexual en el ámbito laboral resulta de muy difícil probanza, por ello, si bien no se ha rendido prueba que demuestre directamente los hechos injuriosos denunciados por la trabajadora, juegan un papel muy importante los indicios y presunciones que emergen de las pruebas aportadas, la labor del juzgador de interrelacionarlas y la aplicación de los principios del derecho del trabajo, fundamentalmente el de primacía de la realidad, el principio protectorio y el de razonabilidad”* (autos N° 44560 caratulados “SOSA ANALIA RAQUEL C/LA CAJA ART S.A. P/ENFERMEDAD ACCIDENTE”, sentencia del 24/07/2013).

El marco precedente, de carácter meramente indiciario y expositivo, conforma un ejemplo orientador y de sustento efectivo que las tres principales fuentes del derecho

(ley, jurisprudencia y doctrina) confieren al estudio de casos como el que se propone en la presente litis, lo que así solicitamos se tenga en permanente consideración durante la actividad de justiprecio que aquí se promueve.

IX.- FORMULA RESERVA DE ACCIONAR EN EL FUERO CIVIL

Por lo anteriormente vertido, esta parte, en profesión enfática frente al cuadro de hecho reseñado, deja sentada su voluntad de accionar en el fuero civil por las conductas de la que ha sido víctima la actora. Ello, en tanto tales indebidos comportamientos excedan el marco de lo previsto en la ley laboral y en la figura de protección contra el despido arbitrario, y cuyas consecuencias se encuentren tuteladas por las normas que imponen los espectros indemnizatorios vigentes a cargo de quienes resulten civilmente responsables, en resguardo de la prohibición genérica y jurídico-moral de no dañar.

X.- FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el improbable caso de que V.E. no acogiera favorablemente la pretensión aquí articulada, dejamos desde ya planteada la reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la vía del Recurso Extraordinario Federal y, eventualmente, la promoción del Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Federal denegado. Ello así, toda vez que el fallo que en consecuencia se dicte resultaría conculcatorio de las específicas mandas de una Ley del Congreso reglamentaria en forma directa de un derecho de raigambre constitucional, como es el derecho al trabajo y a la

protección legal contra el despido arbitrario (art. 14 bis Const. Nac.); como las normas de Derechos Humanos incluidas en los Tratados Internacionales protectivos de la dignidad de la Mujer en todas sus manifestaciones, que fueran incorporados a nuestra Máxima Ley Nacional por vía de su artículo 75 inciso 22. Todo lo dicho, bajo la pretensión de resultar dicha hipotética decisión refractaria a mandas específicas de la Constitución Nacional y a tales instrumentos internacionales, que resultan tutelares de la dignidad inmanente de la persona humana y de la mujer en particular. Frente a tal panorama, la eventual decisión denegatoria de las pretensiones aquí incoadas importaría la convalidación de una interpretación de la ley contraria al derecho constitucional en que tales pretensiones se funda (cf. art. 14, inc. 3, Ley Nacional Nº 48), todo lo cual constituye materia del presente litigio.

XI.- PETITORIO

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1.- Nos tenga por presentados en el carácter invocado, por parte a nuestra mandante Srta. Mariana Aldana Isabel PLAZA, DNI Nº 28.224.514, CUIL 27-28224514-6; por denunciado su domicilio real y por constituido el procesal y los domicilios electrónicos en los arriba indicados.

2.- Tenga por acreditada la personería invocada en virtud del poder *apud acta* acompañado.

3.- Tenga por interpuesta la demanda en tiempo y forma.

4.- En virtud de las constancias arrimadas, proceda a efectuar favorablemente el juicio de admisibilidad de la presente acción.

5.- Tenga por presentada la instrumental y por ofrecido el resto de las especies probatorias.

6.- Tenga presente la reserva de ocurrir por ante el Fuero Civil efectuada en el Capítulo IX de esta presentación.

7.- Tenga presente la Reserva del Caso Federal interpuesta en el Capítulo X que antecede.

8.- Ordene correr el correspondiente traslado de ley.

9.- Oportunamente, haga lugar a la presente demanda y condene a la Sra. Katya Nahir MEALLA, D.N.I. N° 31.868.980, CUIT 27-31868980-1, al pago de los créditos que me son debidos –conforme la Liquidación aquí practicada o lo que en más o en menos surja de las probanzas a producirse y de la vasta ilustración de V.E., actualizadas por aplicación de los intereses e índices que V.E. disponga- con ejemplar imposición de costas a la contraria.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA


Eduardo D. Lodigiani
ABOGADO
MAT. 10338
C.S.J.N. T° 69 F° 398
MAT. FED. T° 132 F° 224


Florencia Horiere
28 224 514


~~DANIELA P. CIAGLIA~~
ABOGADA
Mat.S.C.J. M.a. 9469
Mat. Fed. T° 126 F° 232